

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL CENTRO DE SKI LA PARVA Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR SKI LA PARVA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°690

SANTIAGO, 24 de marzo de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) los proyectos, modificaciones o ampliaciones que,

conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si las obras realizadas en el “Centro de ski La Parva”, de la empresa Ski La Parva S.A., debieron someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que corresponderían a cambios de consideración en el proyecto aludido, en particular, cumpliendo con lo establecido en el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez, en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA.

II. SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

5° La empresa Ski La Parva S.A., es titular del “Centro de Ski La Parva”, el cual se ubica en la Ruta G21, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana de Santiago.

6° En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, la empresa Ski La Parva S.A., es titular de la Resolución Exenta N°254, de fecha 22 de julio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental “Escuela de Ski Centro deportivo La Parva” (en adelante, “RCA N°254/2004”), el cual consiste en la modificación y ampliación del edificio destinado a escuela de Ski, a través de la construcción de un nuevo nivel superior, en el cual se instalaron terrazas, un restaurante y servicios higiénicos.

7° Que, por otra parte, la empresa particular de agua potable y alcantarillado la Leonera S.A., es titular de la Resolución Exenta N°134, de fecha 23 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de aguas Servidas La Leonera” (en adelante, “RCA N°134/2012”), que consiste en la construcción de nueva infraestructura, mediante la implementación de una planta de tratamiento de aguas servidas aumentando el caudal a tratar y la vida útil del proyecto, dando servicio al territorio operacional que comprende una parte del Centro de Ski La Parva.

8° Que, a raíz de la contingencia suscitada el 23 de mayo de 2017, correspondiente a la ruptura de una línea del tranque de parafina que afectó el curso de agua “Estero Manzanito”, la SMA efectuó una actividad de fiscalización ambiental a través de un examen de información, solicitando a la empresa diversos antecedentes, mediante la Resolución Exenta N°404, de fecha 26 de mayo de 2017. Lo anterior, con el propósito de identificar los equipos de almacenamiento de combustible y sus características, describir el incidente ambiental, y describir las medidas de contingencia para evitar afectaciones posteriores.

Dicho requerimiento de información fue evacuado por el titular con fecha 2 de junio de 2017. Posteriormente, a través de la Resolución Exenta N°952, de fecha 25 de agosto de 2017, la Superintendencia efectuó un segundo requerimiento de información con la finalidad de recabar mayores antecedentes, el cual fue evacuado por el titular con fecha 31 de agosto de 2017.

9° Que, toda la información obtenida durante la etapa investigativa fue analizada y sistematizada en el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2017-3728-XIII-RCA-EI. Al efecto, en razón del análisis efectuado se concluyó que la actividad desarrollada por Ski La Parva S.A., cuenta con una capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos inflamables en sus distintas instalaciones que oscila entre 182.530 y 193.120 Kg, siendo superior a los 80.000 kg que establece como umbral la tipología dispuesta en el literal ñ.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, para el caso de sustancias inflamables.

10° No obstante, debido a lo señalado, y con la finalidad de investigar la capacidad actualizada de almacenamiento, se dictó un nuevo requerimiento de información al titular, mediante la Resolución Exenta N°1777, de fecha 7 de septiembre de 2020. Dicha instrucción fue evacuada por el titular mediante una carta conductora en la cual se indicó el almacenamiento de petróleo diésel, parafina, gas licuado y explosivos. Sin embargo, no se entregaron detalles en cuanto a las capacidades de las áreas de almacenamiento. Asimismo, se adjuntó una copia de los planes de contingencia que se utilizan para el manejo de las sustancias y/o combustibles almacenados.

11° Que, en razón de lo anterior, se dictó un nuevo requerimiento de información, mediante la Resolución Exenta N°2510, de fecha 21 de diciembre de 2020, en el cual se solicitó indicar el tipo de sustancia almacenada, la clasificación según la norma chilena NCH382 Of 2017, la capacidad total de almacenamiento y la cantidad efectivamente almacenada, así como las hojas de seguridad de las sustancias almacenadas. Dicho requerimiento de información fue evacuado por el titular con fecha 31 de diciembre de 2020.

12° Que, en dicha presentación, el titular informó mediante una tabla (i) las instalaciones que posee, (ii) tipo de sustancia, y (iii) clasificación según NCH382 of 2017, (iv) capacidad total de almacenamiento y (v) la cantidad efectivamente almacenada. Luego, señaló lo siguiente:

1) *“Todas las instalaciones de almacenamiento de combustibles pertenecen al Centro de Ski La Parva y no a los proyectos evaluados ambientalmente y aprobados mediante las RCA 254/2004 y RCA 134/2012.*

2) *El Centro de Ski La Parva comenzó su construcción a partir de los años 60 y la totalidad de los andariveles se construyeron antes de 1996.*

3) *Las instalaciones de almacenamiento de combustibles asociadas a los andariveles en la tabla precedente fueron construidas originalmente con anterioridad a 1996, puesto que se requieren para el funcionamiento de aquellos. Ello, sin perjuicio de posteriores modernizaciones que permitieron ajustarse y cumplir con mayores estándares que fueron evolucionando en la normativa sectorial respectiva, pero sin alterar la capacidad de almacenamiento.*

4) *Por su parte, las instalaciones asociadas a Copec fueron construidas por dicha empresa en el año 1994.*

5) *La tabla contiene la información actualizada de las instalaciones, pues algunas de las indicadas en el Anexo 1 de la presentación de fecha 2 de junio de 2017 se han dado de baja o han sido reemplazados por gas licuado.*

6) *La instalación asociada a Talleres Calefacción (Kerosene) no se utiliza y está en proceso para darse de baja.*

7) *Se adjunta en hojas de seguridad de las sustancias almacenadas”.*

III. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.**

13° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos al proyecto “Centro de Ski La Parva” configuran alguna de las tipologías de ingreso desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA. Por ello, atendiendo la naturaleza de las obras y actividades inspeccionadas, resulta relevante analizar primeramente lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento del SEIA, el cual define modificación de proyecto o actividad, indicando lo siguiente:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...) g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

14° Al efecto, cabe señalar que el titular, en su presentación de fecha 31 de diciembre de 2020, señaló que: *“(i) Todas las instalaciones de almacenamiento de combustibles pertenecen al Centro de Ski La Parva y no a los proyectos evaluados ambientalmente y aprobado mediante las RCA 245/2004 y RCA 134/2012, (ii) el Centro de Ski La Parva comenzó su construcción a partir de los años 60 y la totalidad de los andariveles se construyeron antes de 1996, (iii) las instalaciones de almacenamiento de combustibles asociadas a los andariveles en la tabla precedente fueron construidas originalmente con anterioridad a 1996, puesto que se requieren para el funcionamiento de aquellos. Ello, sin perjuicio de posteriores modernizaciones que permitieron ajustarse y cumplir con mayores estándares que fueron evolucionando en la normativa sectorial respectiva, pero sin alterar la capacidad de almacenamiento”.*

15° De la información recopilada, se observa que el proyecto comenzó su construcción antes de 1996, no obstante, indica que el término y las modificaciones fueron llevadas a cabo finalmente en forma posterior a dicho año, época en que ya se encontraba vigente el antiguo reglamento del SEIA. Asimismo, el proyecto ha sido objeto de modificaciones según indica el titular en su presentación de fecha 31 de diciembre de 2020.

16° Por tanto, para efectos de analizar si el proyecto ha sido objeto de cambios de consideración que hubieren requerido contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución, en atención a lo dispuesto por el literal g.2) recién citado, se deberá corroborar si la suma de todas las modificaciones realizadas

en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, cumplen con alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

17° En efecto, dada la naturaleza de las obras efectuadas en el Centro de Ski La Parva, corresponde analizar lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por el literal ñ.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Literal ñ.3) artículo 3° del Reglamento SEIA.

18° Que, el literal ñ.3), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la Nch 382. Of 2004, o aquella que la reemplace (...).”

19° Que, para efectos de verificar la aplicabilidad de esta tipología, se requiere (i) definir si corresponde a producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización, (ii) definir la habitualidad de dichas actividades, y (iii) en caso que se refiera a almacenamiento, si se trata de sustancias inflamables que superen el umbral de 80.000 kg establecido en la tipología.

20° Al respecto, se observa que la Real Academia de la Lengua Española, define *almacenar* como reunir, guardar o registrar en cantidad algo. De lo recopilado en la etapa investigativa, se observa que el Centro de Ski La Parva, en su presentación remitida con fecha 25 de agosto de 2017, posee instalaciones de combustible y tanques de petróleo diésel, tanques de kerosene y gasolina. Asimismo, se verificó en la presentación de fecha 31 de diciembre de 2020, que el titular aún mantiene dichas instalaciones para efectos del funcionamiento del Centro de Ski La Parva.

21° Por otro lado, la obra fiscalizada cumple con la habitualidad que indica la norma, puesto que, de acuerdo a la información remitida por el titular con fecha 31 de diciembre de 2020, existe la siguiente capacidad total de almacenamiento y aquella efectivamente almacenada de los estanques de combustibles:

| Instalacion | Tipo de Sustancia | Clasificacion según NCH382 Of 2017 | Capacidad total de almacenamiento | Cantidad efectivamente Almacenada |
|----------------------------|-------------------|------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| Andarivel Piuquenes* | Petroleo Diesel | 3 | 50.150 | 34.000 |
| Maquinaria Talleres | Petroleo Diesel | 3 | 25.500 | 7.820 |
| Andarivel Franciscano* | Petroleo Diesel | 3 | 12.750 | 8.245 |
| Andarivel Nevada* | Petroleo Diesel | 3 | 12.750 | 7.480 |
| Andarivel Tortolas* | Petroleo Diesel | 3 | 12.750 | 9.010 |
| Copec * | Petroleo Diesel | 3 | 12.750 | 1.275 |
| Talleres Calefaccion | Kerosene | 3 | 16.060 | 482 |
| Copec* | Kerosene | 3 | 12.045 | 1.767 |
| Calefaccion | Gas Liquado | 2.1 | 2.000 | 850 |
| Calefaccion | Gas Liquado | 2.1 | 2.000 | 900 |
| Calefaccion | Gas Liquado | 2.1 | 2.000 | 200 |
| Calefaccion | Gas Liquado | 2.1 | 2.000 | 150 |
| Calefaccion | Gas Liquado | 2.1 | 2.000 | 1.050 |
| Calefaccion | Gas Liquado | 2.1 | 2.000 | 600 |
| Calefaccion | Gas Liquado | 2.1 | 2.000 | 650 |
| Baños 3100 Calefaccion | Kerosene | 3 | 1.606 | 0 |
| Sala de Bombas Calefaccion | Kerosene | 3 | 1.606 | 0 |
| Sala de Bombas Calefaccion | Kerosene | 3 | 1.606 | 0 |
| Cajas Manzano Calefaccion | Kerosene | 3 | 803 | 0 |
| Baños Manzano Calefaccion | Kerosene | 3 | 803 | 0 |
| Manzano Calefaccion | Kerosene | 3 | 803 | 0 |
| Caja Alpha Calefaccion | Kerosene | 3 | 803 | 0 |
| Pisteros 3100 Calefaccion | Kerosene | 3 | 803 | 0 |
| * Anterior a 1996 | | | | |

Fuente: Presentación Ski La Parva S.A., de fecha 31 de diciembre de 2020.

22° De dicha información, se observa que la capacidad de almacenamiento es de 177.723 kg, superior a los 80.000 kg que establece la tipología ñ.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. A su vez, la cantidad efectivamente almacenada corresponde a 74.479 kg de las sustancias señaladas en dicha tabla, correspondientes a petróleo diésel, kerosene y gas licuado. No obstante, en atención al principio preventivo que inspira al SEIA, el análisis de ingreso debe enfocarse en la capacidad de almacenamiento a la que puede llegar el proyecto, ya que ello cumple con el espíritu del artículo 10 de la Ley N°19.300, es decir, que los proyectos susceptibles de generar impacto ambiental, sean evaluados.

23° En cuanto a la clasificación de las sustancias, el titular ha remitido la hoja de seguridad de aquéllas almacenadas en las instalaciones del Centro de Ski La Parva, observando que corresponden a las señaladas en el punto 3 y 2.1 de la clasificación como sustancias inflamables según la NCH382 of 2017.

24° En atención a que las obras fiscalizadas cuentan con capacidad de almacenamiento de sustancias clasificadas como inflamables según la NCH382 of 2017, superior al umbral de 80.000 kg se cumple con los supuestos que hacen necesario contar con una RCA, en forma previa a su ejecución, según el literal ñ.3, del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

IV. CONCLUSIÓN.

25° Que, en consecuencia, las obras y actividades fiscalizadas se encuentran en elusión al SEIA, ya que constituyen un cambio de consideración, a la luz de lo establecido en el literal g.2), artículo 2° del Reglamento del SEIA, dado que cumplen con la tipología descrita en el literal ñ.3) del artículo 3° del citado Reglamento y no cuentan con una RCA en forma previa a su ejecución.

26° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga

traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

27° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-008-2021, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

28° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente

RESUELVO:

PRIMERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa SKI LA PARVA S.A., RUT N°91.984.000-5, en su carácter de titular del “Centro de Ski La Parva”, ubicado en Ruta G21, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana de Santiago.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a la empresa SKI LA PARVA S.A., RUT N°91.984.000-5, en su carácter de titular de la actividad “Centro de Ski La Parva”, para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO: FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO. En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, indicando en el asunto “**Evacúa Traslado REQ-008-2021**”.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*we transfer, googledrive, etc.*), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO: PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías**

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.

QUINTO: **OFICIAR** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región Metropolitana, para que emita un pronunciamiento en conformidad a lo establecido en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/PTB/GAR/BOL

Notificación por carta certificada:

- Sr. Thomas Grob Urzúa, representante legal de Ski La Parva S.A. Correo electrónico: laparva@laparva.cl

C.C.:

- Servicio de Evaluación Ambiental región Metropolitana. Correo electrónico: oficinapartes.sea.rm@sea.gob.cl
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-008-2021

Exp. N°32.582/2020



Código: 1616617045489
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>